



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Controversias contractuales

Radicación: 81001-2339-000-2018-00038-00

Demandante: Petroleum Concrete S.A.S.

Demandado: Empresa Colombiana de Petróleos "Ecopetrol S.A." y otros

Tema: Incumplimiento contractual

Decisión: Inadmite Demanda

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente asunto, advirtiendo que del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 157 y 162 del C.P.A.C.A, por lo que se inadmitirá de conformidad con el artículo 170 ibídem, teniendo en cuenta lo siguiente.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de controversias contractuales, la sociedad Petroleum Concrete S.A.S., por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la Empresa Colombiana de Petróleos "Ecopetrol S.A." y otros, cuyas pretensiones consisten en que se declare que entre las partes se suscribió el contrato CA-3644-014, cuyo objeto consistía en el diseño y construcción del área social y cocina del campamento principal PF1, en Caño Limón, departamento de Arauca, que las demandadas incumplieron el contrato aludido y que son responsables administrativamente por los mayores valores y costos en que incurrió la parte demandante.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar los mayores costos en que incurrió la demandante, a título de daño emergente, y los intereses moratorios causados desde que se hizo entrega de la obra, como lucro cesante; de igual manera, se paguen los perjuicios materiales correspondientes al valor del AIU a razón del 24%.

Por último, pretende que se condene a las demandadas a reconocer y pagar a título de daño moral la suma de 100 SMLMV, y se proceda a hacer la liquidación judicial del contrato, incluyendo las indemnizaciones señaladas¹.

Ahora bien, el proceso de la referencia fue presentado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que correspondió por reparto al Despacho 03 perteneciente a la Sección Tercera – Subsección "A"², no obstante, por auto del 15 de febrero de 2018, esta Corporación declaró la falta de competencia territorial, en virtud de lo preceptuado en el artículo 156 numeral 4º del C.P.A.C.A., por cuanto el contrato objeto de la *litis* fue ejecutado en el departamento de Arauca³, y, por lo tanto, ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Arauca.

¹ Fls. 1-4.

² Fl. 47.

³ Fls. 49-50.

En ese orden, el asunto de la referencia correspondió al Despacho 03 de este Tribunal⁴, encontrándose pendiente de avocar conocimiento y decidir sobre su admisión.

No obstante, el Despacho observa falencias que deben ser subsanadas por la parte actora en relación con la estimación razonada de la cuantía, tal como se pasará a explicar a continuación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, de la revisión integral de la demanda presentada, advierte el Despacho que el contrato CA-3644-014, suscrito entre las partes que integran la *litis* y del cual se pretende la declaratoria de incumplimiento, fue ejecutado en el departamento de Arauca, así las cosas, resulta palmario que la competencia por factor territorial recaería sobre Tribunal Administrativo de Arauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 4º del C.P.A.C.A.

Ahora bien, ccn base en lo anterior, correspondería avocar el conocimiento del presente asunto, sin embargo, no puede pasar inadvertido que existen falencias en cuanto a la estimación razonada de la cuantía, requisito que también resulta fundamental para efectos de determinar la competencia, razón por la cual se considera pertinente indicar:

- **Cuantía**

El numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece como uno de los requisitos de la demanda el de *"la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*, de tal modo, en relación a este presupuesto, el numeral 5º del artículo 152 de ibídem señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de controversias contractuales, cuando la cuantía exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso, la autoridad competente y por ende, la admisibilidad de la demanda, el extremo activo de la *litis* tiene la carga procesal de estimar en debida forma la cuantía.

Partiendo de lo anterior, se tiene que en el acápite de la **"Competencia y Cuantía"**, el apoderado menciona que el asunto de la referencia es competencia del Tribunal por el domicilio de las partes y porque la cuantía de los perjuicios se estiman en \$4.000'000.000, incluyendo daño emergente y lucro cesante⁵.

En ese orden, se advierte que no se observan las reglas contempladas en el artículo 157 del CPACA, que rezan:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda

⁴ Fl. 54.

⁵ Fl. 44.

considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda. (...)" (Resaltado del Despacho)

Así mismo, en cuanto a la estimación razonada de la cuantía el profesor Carlos Betancur Jaramillo en su libro de derecho procesal administrativo⁶, precisó:

"En el nuevo código la determinación de la cuantía es también requisito de la demanda como lo era en el código anterior, estimación razonada de la misma, necesaria para determinar la competencia, tal como lo ordena el n.º 6 del art. 162; el cual deberá armonizarse con lo que dispone el art. 157 en ese aspecto."

Más adelante señala:

"El código al imponer esa "estimación razonada" deja de lado la antitécnica y frecuente presentación de este extremo con la utilización simple de los guarismos de la ley señalados para determinar las instancias posibles, sin explicación alguna.

Por eso mismo hoy es inadmisibles en una demanda contenciosa administrativa, de las que requieren la determinación de la cuantía para efectos de competencia, que la parte demandante se limite a señalar, sin más explicación, que la cuantía es superior o inferior al valor indicado en la ley. Si así se procediera, el juzgador deberá ordenar la corrección de la demanda.

Si en casos como los indicados no se señalan elementos de juicio que permitan establecer la cuantía de lo pretendido y se tramita el proceso, el juzgador tendrá que limitarse a condenar según lo probado, sin exceso de lo pedido."

De lo anterior, se puede determinar que, para establecer la competencia de esta Corporación, se deben cumplir con los requisitos que incumben al procedimiento aplicado para determinar la cuantía, es decir, la expresión concreta y clara de los montos que sustentan la estimación de ésta.

Además, por cuanto se observa en el libelo demandatorio que son varias las pretensiones de índole económica, de las cuales algunas no son expresadas con claridad en cifras, y de otra se alega, equivale al 24% del AIU de la obra contratada con terceros, no obstante, no se realizan los cálculos matemáticos que permitan determinar razonadamente de donde proviene esta cantidad, ni tampoco se cuenta en el

⁶ Derecho Procesal Administrativo, Carlos Betancur Jaramillo, Octava Edición, Señal Impresora, páginas 286-289.

05:20 PM
30 APR 2018
Punjab

Medio de Control: Controversias contractuales
Radicación: 81001-2339-000-2018-00038-00
Demandante: Petroleum Concrete S.A.S.
Demandados: Ecopetrol S.A. y otros
Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

expediente con algún documento del cual se pueda constatar lo dicho, haciéndose imposible determinar la pretensión mayor con el objeto de estimar la cuantía y por ende la competencia.

En consecuencia deberá estimarse razonadamente la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en artículo 162. Numeral 6 de la Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo las pautas indicadas en el artículo 157 del CPACA, toda vez que se requiere de la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación que solicita, especialmente en lo que tiene que ver con la prestación del servicio por parte del demandante dentro de los tres (3) últimos años.

Así las cosas, el Despacho resolverá, inadmitir la demanda, indicando que deberá adecuarla y subsanar el defecto formal precisado hace un momento, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

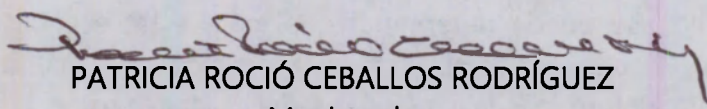
PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por la sociedad Petroleum Concrete S.A.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con la parte motiva de esta providencia.

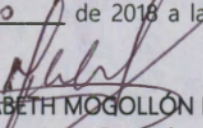
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al doctor Jorge Pinilla Cogollo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.246.045 expedida en Bcgotá y portador de la tarjeta profesional No. 18.803 del C. S. de la J. , conforme al poder a él otorgado⁷ (Art. 74 C.G.P.).

CUARTO: Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA SECRETARÍA GENERAL
Por anotación en el estado N° 61
notifico a las partes la presente providencia,
hoy 2 mayo de 2018 a las
AM.
 MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ Secretaría General

⁷ Poder visible a folio 1 del expediente.